

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho la presente demanda ejecutiva, remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali el 22/10/2020 Se deja constancia que se han resuelto 25 acciones constitucionales, 15 incidentes de desacato, realizado audiencias, tramitado solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, que gozaban de prelación en su trámite. Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2020 Sírvase proveer La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1931

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00577-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por la señora YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA mediante apoderada judicial, contra el señor EDWIN VALERO SOTO advierte la instancia que el documento arrimado a recaudo ejecutivo carece de la firma de la creadora es decir, se omite lo dispuesto en el artículo 621 numeral 2º, del Código de Comercio

Conforme lo preceptuado en el artículo 620 de dicha normatividad, los documentos y los actos que se refiere el Título III de la norma en referencia, sólo producirán los efectos en estos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presume

Contempla el art 622 del C de Co, la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador, y es que el art 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts 620 y 621), surge diáfano que si falta la firma del creador, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia

Para mayor claridad recordemos que crear el instrumento es firmarlo, aunque sea incoado Emitir el instrumento es ponerlo en circulación por la entrega De tal suerte que el Despacho mal podría librar mandamiento de pago con un documento que no presta mérito ejecutivo, motivo por el cual habrá de abstenerse de librar orden de pago respecto a la presente demanda Conforme a lo expuesto, esta instancia,

RESUELVE

PRIMERO ABSTENERSE de librar orden de pago, dentro de la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA mediante apoderada judicial, contra el señor EDWIN VALERO SOTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

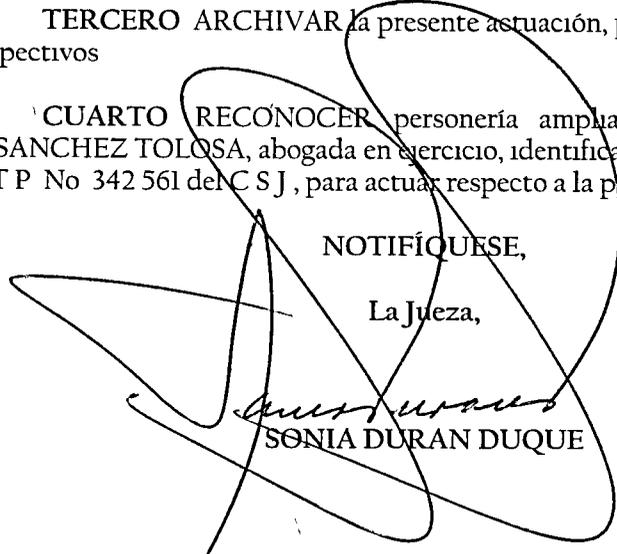
SEGUNDO DEVOLVER a la interesada su demanda y anexos, sin necesidad de desglose

TERCERO ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos

CUARTO RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1144 151 648 y T P No 342 561 del C S J, para actuar respecto a la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,


SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

En estado No 138 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art 295 del C G P)

Santiago de Cali 27 NOV 2020

La secretaria -

ANA CRISTINA GIRON CRDOZO